



EXPEDIENTE N° : 133-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
UNIDAD MINERA : CHAQUELLE
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHOCO, PROVINCIA DE CASTILLA,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

Lima, 27 de noviembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 857-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 5 de mayo de 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) en las instalaciones de la unidad minera "Chaquelle" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 5 de mayo de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 370-2014-OEFA/DS-MIN del 1 de julio de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1560-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 870-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de junio de 2017, notificada al administrado el 27 de junio de 2017¹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 31 de julio de 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)² al presente PAS.
5. El 2 de octubre de 2017 la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 857-2017-OEFA/DFSAI/SDI³ (en adelante, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final.

¹ Según consta en la Cédula N° 000983-2017- Acta de notificación.

² Escrito de descargos presentado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con Registro N° 2017-E01-057381.

³ El Informe Final fue notificado mediante la Carta N° 1578-2017-OEFA/DFSAI/SDI.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero implementó cuatro (4) pozas, sin geomembrana de impermeabilización, para la disposición de los lodos provenientes de las pozas de sedimentación de las bocaminas de los niveles 4980 y 4880, componentes que no están contemplados en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

Bocamina nivel 4980

10. En el Numeral 3.3 “Plan de Minado” del Capítulo 3 “Descripción de las actividades a realizar” del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Paula, aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-2001-EM/DGAA del 8 de febrero de 2001 (en lo sucesivo, **EIA Chaquelle**), se contempló la implementación de una bocamina en el nivel 4980⁶.

11. Para el tratamiento de las aguas provenientes de las bocaminas que presenten flujo constante, como es el caso de la bocamina en el nivel 4980, el Numeral 5.1.7 “Medidas para el manejo de aguas ácidas” del Capítulo 5 “Manejo Ambiental del Proyecto” del EIA Chaquelle⁷ establece que los efluentes se deberán tratar antes



⁶ EIA Chaquelle
“Capítulo 3: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

[...]

3.3 Plan de Minado

[...]

Sin embarco, MP49 tiene planeado, también, la excavación de una nueva bocamina en el Nivel 4980, que se ubicará en el valle que forma la quebrada Fullchulna. [...]

⁷ EIA Chaquelle
“Capítulo 5: MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO

5.1 Plan de Manejo Ambiental

[...]

5.1.7 Medidas para el manejo de aguas ácidas

En caso de detectarse drenaje ácido en las escombreras de estériles o en aquellas bocaminas que presenten un flujo permanente de agua, se analizará la calidad del agua de la quebrada Fullchulna para evaluar la posibilidad de que el bofedal que ocupa el valle pueda mitigar la generación de ácido en forma natural. [...]

El sistema de tratamiento incluiría los siguientes procedimientos:

- **Equilibrio.** El drenaje de aguas ácidas deberá ser colectado en cuencas o pozas, que pueden ser de tierra, para equilibrar el flujo y la calidad de las aguas antes de pasar a la planta de tratamiento. Según M. Sengupta (Environmental Impacts of Mining, 1992) esta poza deberá tener capacidad para 2 o 3 días de flujo, para garantizar una permanencia de las aguas de 12 a 24 horas.
- **Neutralización (mezclado).** Desde la poza de equilibrio el flujo de agua deberá ser por gravedad hacia la planta de tratamiento. Se usará la cal como base o álcali para neutralizar el ácido. Sin embarco, MP49 podrá decidir el tipo de cal (cal viva o cal hidratada) para el tratamiento de acuerdo al costo y disponibilidad.
- **Aireación.** Luego de la neutralización, el agua deberá pasar a una poza de aireación para oxidar el ion ferroso en ion férrico, que es bastante menos soluble y empieza a precipitarse como hidróxido a un pH de 4.0. Esta oxidación se constituye en una ventaja económica pues remover el ion férrico a un mayor pH requiere de menos cantidad de cal.





de su descarga al ambiente, a través de un sistema de neutralización convencional usando cal, para lo cual se emplearán tres pozas (poza de equilibrio, poza de aireación y poza de sedimentación).

12. Además, para el secado de los lodos establece dos alternativas: la primera, se deberá proveer de una capacidad adicional a la poza de sedimentación; y, la segunda, la construcción de un lecho de secado de lodos o poza de secado de lodos.

Bocamina nivel 4880

13. En el Capítulo 3 “Descripción de las actividades a realizar” de la Modificación del EIA Chaquelle, aprobada mediante Resolución Directoral N° 279-2008-MEM/AAM del 6 de noviembre de 2008 (en adelante, **Modificación del EIA Chaquelle**)⁸, se contempló la implementación de una bocamina en el nivel 4880.
14. El Numeral 3.1.3 “Colector de Efluentes” del Capítulo 3 “Descripción de las actividades a realizar” del mismo instrumento de gestión ambiental⁹, establece que para la evacuación del agua de filtraciones provenientes de la bocamina nivel 4880, se contará con tres pozas de sedimentación que estarán al interior de la mina y sola una estará en la parte exterior de la mina.
15. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado, corresponde analizar en el presente PAS si éstos fueron incumplidos o no.



b) Análisis del hecho imputado

- Sedimentación. El ion hidróxido y otros sólidos suspendidos deben sedimentarse en una poza de sedimentación. Las pozas deberán tener una capacidad mínima de almacenamiento para 12 horas de retención de agua limpia.
- Disposición de lodos. Para la disposición final de los lodos del proceso se tienen dos alternativas que deberán ser analizadas por MP49 de acuerdo a su viabilidad técnica y económica. La primera de ellas será proveer una capacidad adicional a la poza de sedimentación para la acumulación de los lodos durante todo el tiempo que dure la operación de la planta de tratamiento. La segunda consistiría en construir un lecho de secado para lodos, consistente de varios materiales de filtro tales como arena, piedra caliza molida y grava, desde la cual el agua sería removida por percolación, decantación y evaporación; sin embargo, las condiciones climáticas del lugar podrían limitar su uso durante la estación húmeda.
[...]

⁸ **Modificación del EIA Chaquelle**
“Capítulo 3: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

[...]
Asimismo el proyecto considera los siguientes componentes:
[...]

- Un túnel de desarrollo de aproximadamente 3 000 m de longitud en el Nivel 4 880 denominado Cortada 820 NE, dos chimeneas de ventilación y cuatro chimeneas de desarrollo;
[...]

⁹ **Modificación del EIA Chaquelle**
“Capítulo 3: DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

[...]
3.1.3 Colector de Efluentes

Para la evacuación del agua de filtraciones que se colecta en el túnel Cortada 820 NE del Nivel 4 880, se cuenta a lo largo del túnel con un canal rectangular de 0,30 x 0,40 m y pendiente longitudinal de 0,005 que desemboca en tres pozas de sedimentación de 9,0 x 4,5 x 1,2 m ubicadas al interior del túnel y una al exterior. Estas pozas de sedimentación descargarán el efluente por la cuneta o canal rectangular y en superficie por una línea de tubería de PVC de 10” de diámetro y 250 m de longitud instalada en dirección sur oeste hacia una pequeña quebrada natural sin nombre, denominada en este informe quebrada Cortada (la cual es afluente del río Miña), donde se descargará el efluente previamente decantado.”





16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰, durante la Supervisión Regular 2014, personal de la Dirección de Supervisión advirtió la existencia de cuatro pozas sin geomembrana que no fueron contempladas en el instrumento de gestión ambiental: i) dos pozas para la disposición de los lodos provenientes de la poza de sedimentación de la bocamina nivel 4980; y, ii) dos pozas para la disposición de los lodos provenientes de la poza de sedimentación de la bocamina nivel 4880.

Bocamina nivel 4980

17. De acuerdo a lo indicado en los Considerandos 11 y 12 de la presente Resolución, para el tratamiento de las aguas provenientes de la bocamina nivel 4980, se contempló la construcción de tres pozas y un lecho de secado de lodos o poza de secado de lodos, la cual no contemplaba un sistema de impermeabilización.
18. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2014 se advirtieron dos pozas para la disposición de lodos provenientes de la poza de sedimentación de la bocamina del nivel 4980. Este hecho se sustenta con las Fotografías N° 43 y 47 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión.
19. En ese sentido, el administrado implementó una poza adicional para la disposición de lodos de la poza de sedimentación de la bocamina del nivel 4980 de lo que establecía el instrumento de gestión ambiental.
20. Habiéndose acreditado ello, corresponde declarar el archivo del PAS respecto de la segunda poza detectada, de conformidad con el Principio de Verdad Material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹¹ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).

21. En consecuencia, se concluye que el administrado implementó una poza para la disposición de los lodos provenientes de la poza de sedimentación de la bocamina del nivel 4980, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

Bocamina nivel 4880

22. Respecto de la bocamina nivel 4880, el instrumento de gestión ambiental no contempla la implementación de pozas de lodos; no obstante, durante la Supervisión Regular 2014 se advirtió dos de dichas pozas.
23. Es así que, el administrado incumplió lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental al implementar dos pozas de lodos para la bocamina nivel 4880 sin haber estado contempladas.

c) Análisis de los descargos

¹⁰ Páginas 14 al 16 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

[...]

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

[...].



24. En el escrito de descargos, el administrado solicitó el archivo definitivo del presente hecho imputado, para lo cual presentó los siguientes alegatos:

- (i) Las pozas detectadas durante la supervisión pertenecen a un sistema integrado de manejo y tratamiento de agua que se encuentra contemplado en la Modificación del EIA Chaquelle, como se aprecia en las siguientes citas:

"El titular deberá implementar pozas de sedimentación, para las aguas que se captan de los subdrenes del depósito de desmonte (para su tratamiento y control, esto considerando que los desmontes tienen un potencial para generar drenaje ácido); asimismo, (...)"

"Manejo de Efluentes"

El único efluente natural esté constituido por un caudal promedio anual de 46 L/s proveniente de las filtraciones de agua subterránea al interior del túnel, estas aguas colectadas en un dren principal y previamente decantadas en cuatro pozas de sedimentación son descargadas a una quebrada natural denominada Cortada". Anexo 2

- (ii) Las pozas se encontraban impermeabilizadas con arcilla en sus bases y paredes laterales.

25. Al respecto, la SDI, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

- (i) La primera cita señalada por el administrado hace referencia a la implementación de pozas de sedimentación para las aguas que son captadas de los subdrenes del depósito de desmonte del nivel 4880, pero las pozas advertidas durante la Supervisión Regular 2014 son pozas donde se disponían los lodos provenientes de la poza de sedimentación del agua procedente de mina.

Respecto de la segunda cita realizada por el administrado, se debe resaltar que en el instrumento de gestión ambiental únicamente se contempló una poza en el exterior de la mina del nivel 4880, la cual pudo ser verificada durante la Supervisión Regular 2014 (Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión), siendo ella diferente a las otras tres materia de imputación (Fotografías N° 7, 9 y 43 del Informe de Supervisión).

Por lo tanto, las cuatro pozas de sedimentación a las que hace referencia el administrado en su segunda cita no guardan ninguna relación con las tres pozas que son objeto de imputación en el presente PAS.

- (ii) El administrado no acredita que las pozas se encontraban impermeabilizadas con arcilla en sus bases y paredes laterales. Sin embargo, el instrumento de gestión ambiental no contempla un sistema de impermeabilización para la implementación de pozas de lodos, no resultándole exigible al administrado la impermeabilización de las tres pozas detectadas.





26. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y los argumentos presentado por la SDI en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en dichos extremos.
27. Adicionalmente, en el escrito de descargos el administrado alegó que efectuó el cierre de las pozas de captación de lodos, lo cual acreditaría la subsanación de la conducta imputada antes de la notificación de la imputación de cargos; por lo que, el administrado solicitó la aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, y eximirlo de responsabilidad por el hecho detectado.
28. Sobre este extremo, cabe resaltar que la conducta infractora materia de análisis se refiere al exceso de componentes aprobados en un instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, en el supuesto que el administrado haya ejecutado el cierre de los mismos, ello no implica que se haya subsanado la conducta infractora, toda vez que únicamente se ha acreditado la remediación de los efectos de la misma.
29. Resulta oportuno agregar que, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME¹², si se implementa un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, puesto que el mismo no podrá ser incluido en un nuevo instrumento donde la Autoridad Certificadora valore las medidas de manejo ambiental referidas a su ejecución, operación y/o cierre.
30. Bajo este contexto, la conducta infractora materia de análisis, referida a la implementación de componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, *"implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental"*¹³.
31. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG.
32. Sin perjuicio de lo expuesto, conforme al marco normativo actual y considerando que los medios probatorios presentados por el administrado describen el estado actual de las plataformas de exploración, dicha circunstancia será objeto de análisis al momento de determinar la corrección de la conducta infractora y procedencia de la medida correctiva, de ser el caso.
33. Por los considerandos antes desarrollados y de lo actuado en el expediente, queda acreditado la implementación de tres pozas para la disposición de los lodos provenientes de las pozas de sedimentación de las bocaminas de los niveles 4980 y 4880, sin haber estado contempladas en el instrumento de gestión ambiental.
34. Dicha conducta configura la infracción administrativa que se detalla en la siguiente Tabla N° 1; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS:**



Considerandos 82 y 83 de la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME, recaída en el Expediente N° 1142-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

¹³

Considerandos 80 y 81 de la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME, recaída en el Expediente N° 1142-2014-OEFA/DFSAI/PAS.



Tabla N° 1: Conducta infractora incurrida por el administrado

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida												
1	El titular minero implementó tres (3) pozas para la disposición de los lodos provenientes de las pozas de sedimentación de las bocaminas de los niveles 4980 y 4880, componentes que no están contemplados en su instrumento de gestión ambiental.	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM "Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. [...]."												
		Norma tipificadora												
		Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD												
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción base</th> <th>Norma referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción base	Norma referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT
Infracción base	Norma referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria											
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL													
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT											

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no realizó el monitoreo de agua superficial correspondiente a la estación SW-2 en la ubicación aprobada en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

35. En el Informe N° 1254-2008/MEM-AAM/EA/WAL/PR/AD, que sustenta la Resolución Directoral N° 279-2008-MEM/AAM mediante la cual se aprueba la Modificación del EIA Chaquelle, respecto al monitoreo de agua superficial establece lo siguiente:

"II. EVALUACIÓN

[...]

Plan de Monitoreo

[...]

Monitoreo de agua superficial

- Dentro del plan de monitoreo ambiental, considera realizar monitoreo en los siguientes puntos, la cual se realizará de manera mensual. Los parámetros a monitorear serán: pH, Conductividad, Caudal, Totales Sólidos en Supervisión y metales pesados:

Estación	Coordenada UTM Datum WGS84		Cota (msnm)	Cuerpo de agua
	Norte	Este		
SW - 2	8 288 908	809 608	4 882	Manantial que abastece Bofedal





SW - 4	8 288 487	807 869	4 150	Río Miña aguas debajo de confluencia con Quebrada cortada
SW - 5	8 288 333	807 827	4 050	Quebrada Cortada Antes de confluencia
SW - 6	8 288 498	807 854	4 207	Río Miña antes de confluencia con Quebrada Cortada

Asimismo, considera recoger muestras de sedimentos en los puntos antes indicados de manera semestral y compararlas con normas de la EPA."

(El subrayado es agregado).

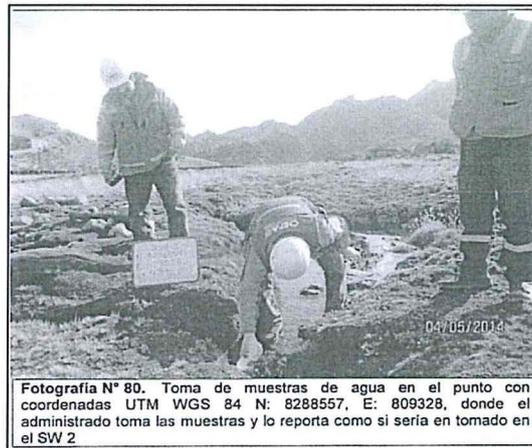
36. De acuerdo a lo anterior, el administrado se encuentra obligado a realizar mensualmente el monitoreo de agua superficial en la unidad minera Chaquelle, el cual incluye el punto de control identificado como SW-2, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 288 908 E 809 608.

37. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

38. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2014, el personal del administrado señaló que la toma de muestras para el punto de control SW-2 se realizaba en las coordenadas UTM WGS84 N 8 288 557 E 809 328, la cual corresponde a una ubicación distinta a la establecida en el instrumento de gestión ambiental.

39. En atención a lo anterior, el personal de la Dirección de Supervisión tomó una muestra en dicho punto, conforme se puede advertir a continuación:



40. Por lo señalado anteriormente, en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado no realiza el monitoreo de agua superficial correspondiente a la estación SW-2 en la ubicación aprobada en el instrumento de gestión ambiental, esto es, en el manantial que abastece al bofedal, sino en las mismas aguas del bofedal, de acuerdo a lo declarado por el personal del administrado.

41. Al respecto, la SDI, en el literal b) del ítem III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, resaltó que en la Supervisión Regular 2014 no se evidenció que el administrado haya tomado muestras en coordenadas





distintas a las contempladas en el instrumento de gestión ambiental para el punto SW-2.

- 42. Además, la SDI concluyó que la presente imputación se basa únicamente en la afirmación hecha por su personal, la cual pierde certeza al revisar los informes de monitoreo de calidad de agua superficial presentados por el administrado correspondientes al primer¹⁴ y segundo¹⁵ trimestre del año 2014.
- 43. En dichos documentos, se advierte que el administrado llevó a cabo el monitoreo de agua superficial en la ubicación aprobada en el instrumento de gestión ambiental, los cuales se muestran a continuación:

Primer Informe Trimestral de Vertimiento de Aguas Residuales

Certi min

OEFA
DFSAI
INF MON 443-II/13
FOLIO N°
54

Item	Estaciones de Monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS-84 Zona 18 L		Altitud m.s.n.m.	Tipo de Muestra
			Norte	Este		
6	E-04	Quebrada Fulchulna 500 m aguas abajo del Efluente E-10	8288946	813191	4908	Agua Superficial
7	SW-2	Manantial que abastece bofedal	8288908	809608	4882	Agua Superficial
8	SW-4	Río Mino, aguas debajo de la confluencia con la quebrada Cortada	8288487	807869	4150	Agua Superficial

Certi min

INF MON 443-II/13

• CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL

Los resultados correspondientes a las estaciones de monitoreo de Agua de tipo Superficial se comparan con el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM: "Aprueban los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua", Categoría 3: Riego de Vegetales (Tallo Bajo y Tallo Alto) y Bebidas de Animales.

Tabla N° 1
Comparación de los Resultados de Parámetros Fisicoquímicos y Orgánicos

Estaciones de Monitoreo	T °C	pH Unidad pH	CE µS/cm	OD mg/L	Caudal m³/día	CN Wad mg/L	STS mg/L
SW-2	13,6	8,71	102	6,31	15,4	<0,005	<5
SW-4	7,3	7,95	1038	7,04	10040	<0,005	5
SW-5	10,5	8,10	1156	8,47	5912	<0,005	<5
SW-6	7,1	7,74	123	6,67	4048	<0,005	<5
Categoría 1	Riego de vegetales (Tallo Alto y Tallo Bajo)	-	6,5 - 8,5	<2000	≥4	-	-
	Bebidas de Animales	-	6,5 - 8,4	≤2000	≥5	0,1	-

Segundo Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad de Agua

IDENTIFICACION DEL PUNTO

Código de Punto de Control ⁽¹⁾

Tipo de Muestra L = Líquido C = Cascos S = Sólido B = Bólidos R = Pudo a Viración

Clase E = Efluente / Emisión R = Receptor

Zona de muestreo ⁽²⁾

Tipo Procedencia / Ubicación ⁽³⁾ Colocar Clase anterior, solo para los Titulares que están actualizando Fichas SIA

Categoría (Categorizado de Acuerdo al R. J. N° 202-2010-ANA)

Descripción ⁽⁴⁾

UBICACION

Distrito Provincia Departamento

Cuenca

Coordenadas U.T.M. (En Datum Horizontal UTM PSAD56) (De Acuerdo al R. J. N° 086-2011-IG/VOAJDGC)

Norte Este Zona (17, 18 o 19)

Altitud (metros sobre el nivel del mar)



Folios 53 al 55 del Expediente.
Folios 56 al 59 del Expediente.



Resultados de Monitoreo					
NOMBRE DE LA COMPAÑIA :		Cla. De Minas Buenaventura S.A.A.			
NOMBRE DE LA UNIDAD MINERA :		U.E.A. Chequilla (Paola)			
ESTACION DE MONITOREO :		SW-2			
DESCRIPCION DE LA ESTACION :		Manantial que abastece bofedal.			
ELEMENTO / CLASIFICACION:		Agua/Clase III			
LABORATORIO	CERT			Promedio	
FECHA DE MUESTREO	03/04/2014	10/06/2014	01/08/2014		
CODIGO DE MUESTRA	PAU-SW-2 14004	PAU6W-214008	PAU8W-214008		
HORA DE MUESTREO	09:10	12:10	11:20		
Físico	C E ₅ (S/cm)	118.0000	188.0000	0.0000	101.3333
	O ₂ (Mg)	18.0000	737.7800	0.0000	282.7700
	T(C°)	4.2000	8.2000	0.0000	1.4667
	TSS(mg/L)	* 8.0000	* 5.0000	0.0000	3.3333
Físicoquímico	O ₂ (mg/L)	7.3000	8.3000	0.0000	4.8333
	pH(°F)	8.1400	8.3000	0.0000	8.4800

44. Por lo tanto, no ha quedado acreditado que el administrado haya realizado el monitoreo de agua superficial del punto de control SW-2 en una coordenada distinta a la contemplada en el instrumento de gestión ambiental; por lo que, **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS**, de conformidad con el principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁶, careciendo de objeto pronunciamiento respecto de los descargos presentados por el administrado.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. De acuerdo al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.

46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁸.



¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

9. Principio de presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

[...]

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





47. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

[...]."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

19

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

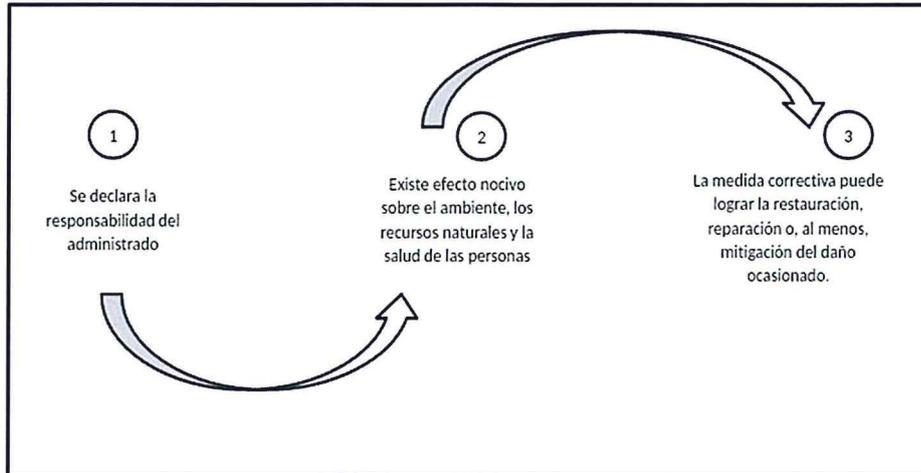
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del

²¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

51. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

53. A continuación, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 1, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 1

54. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la implementación de tres pozas para la disposición de los lodos provenientes de las pozas de sedimentación de las bocaminas de los niveles 4980 y 4880, sin encontrarse contempladas en el instrumento de gestión ambiental.

55. Al respecto, en el ítem IV.2.1 del Informe Final, la SDI indicó que las fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos no son un medio idóneo que permite acreditar el cierre de los componentes, al no estar georreferenciadas.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

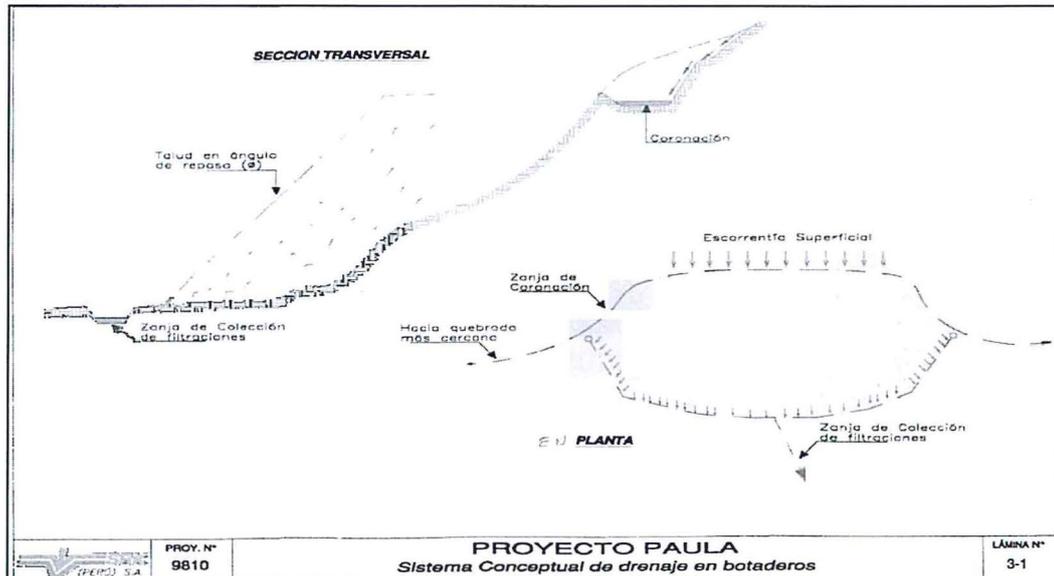
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



56. No obstante lo anterior, la SDI indicó que, de la revisión de la información que obra en el expediente, se advierte que las pozas para la disposición de los lodos fueron implementadas en un área disturbada –encima de depósitos de desmonte– y no se han observado filtraciones de las pozas hacia el suelo circundante.
57. Además, se señaló que de haberse producido algún tipo de filtración, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3.3.5 “Disposición de la roca de desmonte” del Capítulo 3 “Descripción de las actividades a realizar” del EIA Chaquelle, los depósitos de desmonte cuentan con un sistema que permiten captar dichos drenes, conforme se puede advertir a continuación:



58. Siendo así, esta Dirección ratifica lo señalado por la SDI y, en consecuencia, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación causada por la conducta infractora.
59. Por tal motivo, y en la medida que no se ha acreditado efectos nocivos producto de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la presente Resolución y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** en el extremo referido a implementar





una poza, sin geomembrana de impermeabilización, para la disposición de los lodos provenientes de la poza de sedimentación de la bocamina del nivel 4980; y, en el extremo referido al hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 870-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que no corresponder ordenar medida correctiva por la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.



Artículo 5°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA